



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE B. C.  
18:10:11 LUJ17MAY2021

**INFORME PRELIMINAR  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:  
PS-27/2021**

**DENUNCIANTE:  
MORENA**

**DENUNCIADA:  
CLAUDIA CAMPOS MARTÍNEZ Y  
OTROS**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:  
IEEBC/CDEI/PES/01/2021**

**MAGISTRADO:  
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**

**Mexicali, Baja California, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar** del cumplimiento por parte del **Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

**PRIMERO.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, desahogado por el **Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral** del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** En el escrito de queja se denuncia a Claudia Campos Martínez como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local postulada por la coalición "Alianza Va por Baja California", por supuestos actos que vulneran el interés superior de diversos menores de edad, derivado de la utilización de su imagen en propaganda electoral, utilizadas

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



en el periodo de campaña electoral publicados en la red social Facebook, por Claudia campos, en su carácter de candidato a diputado del distrito electoral I del estado de Baja California, por culpa in vigilando al Partido Revolucionario Institucional y/o a la coalición "Alianza Va por Baja California", de conformidad con el artículo 337 fracciones I y II, de la Ley Electoral.

En ese orden, el denunciante presume que los requisitos establecidos en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG481/2019 y en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no fueron respetados por la candidata a Diputada del Distrito I del Estado, Claudia Campos Martínez y los partidos políticos de la coalición que la postularon, en virtud de que en distintas fechas, ha venido difundiendo en sus perfiles en lo red social de Facebook, diversas fotografías en los que aparecen de manera directa o indirecta menores de edad plenamente identificables.

**TERCERO.** Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Escrito de queja**<sup>2</sup> con sello de recepción de fecha siete de mayo, interpuesto por el representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del primer distrito electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- b) **Acuerdo de radicación de la denuncia**<sup>3</sup>, de siete de mayo, en el cual, entre otras cosas, se acordó: registrar y admitir la denuncia con el número de expediente **IEEBC/CDEI/PES/01/2021**; realizar diligencias de desahogo a diversas direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia para verificar la existencia y contenido de los mismos; se reservó el emplazamiento y dictado de medidas cautelares.
- c) **Acta circunstanciada de siete de mayo**<sup>4</sup>, levantada y suscrita por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital del primer distrito electoral local, en la que se procedió a inspeccionar y certificar el contenido de las siguientes direcciones, link o enlaces electrónicos:
  - <https://www.facebook.com/ClaudiaCamposMartinez0>
  - <https://www.facebook.com/ClaudiaCamposMartinez01/photos/pcb.304313467766437/304309191100198>
  - <https://www.facebook.com/ClaudiaCamposMartinez01/photos/pcb.301605794703871/301604558037328>

<sup>2</sup> Consultable de foja 1 a la 20 del Anexo I del expediente principal.

<sup>3</sup> Visible de foja 24 a la 27 del Anexo I del expediente principal.

<sup>4</sup> Consultable de foja 28 a la 34 del Anexo I del expediente principal.



- <https://www.facebook.com/ClaudiaCamposMartinez01/photos/pcb.301605794703871/301606721370445>

- d) **Escrito de diez de mayo**<sup>5</sup>, que presentó el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital electoral del I distrito electoral, en el cual hace mención que las imágenes denunciadas ya fueron borradas de la página de la red social denunciada.
- e) **Acta circunstanciada de diez de mayo**<sup>6</sup>, en la cual consta la diligencia de verificación a efecto de certificar los hechos del escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en la que se hace constar que las ligas electrónicas denunciadas ya no se encontraron las imágenes señaladas en la denuncia.
- f) **Acuerdo de medidas cautelares**.<sup>7</sup> El catorce de mayo, el Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral Estatal del Instituto de Baja California, dictó punto de acuerdo por el que resolvió sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido Morena.
- g) **Oficios de emplazamiento**<sup>8</sup>. El catorce de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral del I distrito electoral, mediante oficios IEEBC/CDEI/590/2021 y IEEBC/CDEI/591/2021, señala fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá verificativo el quince mayo a las once horas; citando al denunciante, el representante propietario de Morena acreditado ante el órgano administrativo electoral y emplaza al representante del Partido Revolucionario Institucional.
- h) **Audiencia de pruebas y alegatos de quince de mayo**,<sup>9</sup> en la que se hizo constar la incomparecencia del denunciante, y el denunciado (Partido Revolucionario Institucional); diligencia que refiere “no se ha desahogado en sus términos”.

**CUARTO.** Revisado el expediente, se advierte que el **Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral** del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **omitió** realizar sendas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados por las probables infracciones consistentes en la afectación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes al aparecer en propaganda electoral, distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan:

**A.** La autoridad instructora no fue exhaustiva en su facultad investigadora, toda vez que, al constatar la exposición y/o aparición de menores de edad

<sup>5</sup> Visible a foja 37 del Anexo I del expediente principal.

<sup>6</sup> Consultable de foja 38 a la 44 del Anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Visible de foja 45 a la 55 del Anexo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Visibles a fojas 56 y 61 del Anexo I del expediente principal.

<sup>9</sup> Consultable a foja 66 del Anexo I del expediente principal.





derivado de la diligencia de verificación contenida en el acta circunstanciada de siete de mayo, a las ligas electrónicas denunciadas, **debió haber requerido a todos los denunciados** (candidata y los partidos políticos integrantes de la coalición) de la documentación y permisos exigidos en el acuerdo INE/CG481/2019.

- B. De autos se advierte que mediante proveído de siete de mayo<sup>10</sup>, el Consejo Distrital Electoral se reservó a trámite la denuncia y su emplazamiento, **omitiendo dictar el acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento**, incumpléndose las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 377 de la Ley Electoral.
- C. La autoridad administrativa omitió emplazar **personalmente** a la candidata y a todos los partidos integrantes de la coalición "Alianza va por México", (Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), ya que solamente emplaza a representante del Partido Revolucionario Institucional, siendo que fue postulada por la referida coalición y no solo por el PRI. Lo anterior, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia.
- D. De igual forma, la autoridad instructora cita y emplaza a la audiencia de pruebas y alegatos a las once horas del quince mayo, **plazo inferior del estipulado en la Ley**. De autos se advierte que fueron notificados (representantes del Morena y Partido Revolucionario Institucional) a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos y dieciocho horas con cincuenta minutos, del viernes catorce de mayo, respectivamente; esto es, menos de las cuarenta y horas previstas en el artículo 377 de la Ley Electoral.
- E. El Consejo Distrital en la audiencia de pruebas y alegatos **omitió pronunciarse sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad**.
- F. La autoridad instructora omitió realizar la certificación de la liga electrónica: [https://www.facebook.com/ClaudiaCamposMartinez01/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/ClaudiaCamposMartinez01/?ref=page_internal) señalada en el foja quince de la denuncia y/o del expediente.
- G. La autoridad administrativa electoral, omitió incorporar al expediente copia certificada de la documentación de la solicitud de registro de la candidata Claudia Campos Martínez, principalmente, el formato sobre su capacidad socioeconómica, o en su caso, requerirá a las autoridades competentes dicha información.

<sup>10</sup> Consultable a foja 26 del Anexo I del expediente principal.



Este Tribunal como órgano del Estado<sup>11</sup>, tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.

Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia<sup>12</sup>.

El Estado mexicano, a través de sus **instituciones, autoridades y tribunales**, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño [niñez]*<sup>13</sup>.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá **reponer el procedimiento** y realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** diligencia de inspección a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de denuncia.  
[https://www.facebook.com/ClaudiaCamposMartinez01/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/ClaudiaCamposMartinez01/?ref=page_internal)

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

<sup>12</sup> [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].

<sup>13</sup> Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].



2. **Requerir** personalmente a los denunciados Claudia Campos Martínez, y a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Alianza va por Baja California", por conducto de sus representantes acreditados ante ese consejo distrital electoral, la documentación que acredite el consentimiento otorgado por quienes ejercen la patria potestad de la totalidad de las niñas, niños y adolescentes a quienes identifique, así como la demás documentación necesaria, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019.

En caso de duda, si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad o adolescente, se presumirá que es adolescente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. **Incorporar** al expediente copia certificada de la documentación de la solicitud de registro de la candidata Claudia Campos Martínez, principalmente, el formato sobre su capacidad socioeconómica, o en su caso, **requerirá** a las autoridades competentes dicha información.
4. **Dictar el acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento**, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 377 de la Ley Electoral.
5. De igual forma, citar al denunciante y emplazar a los denunciados **por lo menos con cuarenta y horas** a la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme lo dispone el artículo 377 de la Ley Electoral.
6. Emplazar **personalmente** a la candidata y a todos los partidos integrantes de la coalición "Alianza va por México", (Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática).
7. En su oportunidad, **pronunciarse** sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad en la audiencia de pruebas y alegatos que para tal efecto celebre de conformidad con lo dispuesto por el artículo 377 de la Ley Electoral.
8. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, repondrá el procedimiento emplazando a los denunciados y citará al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos **cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación** a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa (presunta vulneración al interés superior de la niñez, y todas aquellas conductas que advierta la autoridad instructora) y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/CDEI/PES/01/2021, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que el **Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, no fue exhaustivo en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**SEXTO.** Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado encargado de la asignación preliminar,  
**MAESTRO JAIMÉ VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos,  
**MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR** quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS